#### SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF: COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y LA PENSIÓN MÍNIMA DE GARANTÍA ESTATAL. REMITE COPIA DE PRONUNCIAMIENTO DE SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PARA EFECTOS QUE SEÑALA

OFICIO CIRCULAR Nº 03201 - 25.05.2000

A todas las compañías de seguros del segundo grupo.

En relación a las condiciones exigidas para el beneficio de pensión mínima garantizado por el Estado y en especial el contemplado en el artículo 80 del D.L. Nº 3.500, de 1980, este Organismo ha estimado conveniente poner en conocimiento del mercado un pronunciamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones sobre la materia, aplicable a los afiliados o sus beneficiarios asegurados bajo la modalidad de renta vitalicia.

Mediante oficio Ord. Nº J/4181 de 24 de marzo de 2000, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estableció que las pensiones de reparación otorgadas en conformidad al Título II de la ley Nº 19.123, son absolutamente compatibles con el beneficio de carácter previsional de pensión mínima de garantía estatal, y por ende resulta improcedente considerar el monto que represente la pensión de reparación, dentro del concepto de ingreso para conceder una garantía estatal.

Para su conocimiento y aplicación, remito copia del pronunciamiento referido.

Saluda atentamente a Ud.,

ALVARO CLARKE DE LA d

### SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES FISCALIA

ORD. Nº J/ 0004181 24.MAR 2000

J/212

**ANT.:** 1.-Nota Interna Nº P-B 101 de fecha 17 de marzo del 2.000, de la División Prestaciones y Seguros de esta Superintendencia.

2.- Ley Nº 19.123, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 1992, sobre pensiones de reparación y otros beneficios previsionales.

**MAT.:** Compatibilidad entre la pensión de reparación y la pensión mínima de garantía estatal.

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Como consecuencia de una revisión que esta Superintendencia ha elaborado con el Instituto de Normalización Previsional, respecto de personas que pudieran estar percibiendo pensiones en el antiguo régimen previsional y gozando a la vez, de una pensión mínima garantizada por el estado conforme a las disposiciones del D.L. Nº 3.500 de 1980, se detectaron en el cruce de información un universo de personas que perciben en la actualidad, garantía estatal y a su vez, una pensión de reparación establecidas en la ley Nº 19.123.

En razón de lo anterior, se ha estimado conveniente emitir un pronunciamiento de esta Superintendencia, en orden a precisar los alcances de dicha pensión de reparación y su compatibilidad con las pensiones mínimas garantizadas por el Estado.

Al respecto esta Superintendencia debe señalar que en virtud del Título II de la referida ley, se dispuso una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada asimismo, en virtud del referido cuerpo legal.

Como puede apreciarse la pensión antes aludida tuvo y tiene por objeto, tal como su nombre lo indica, reparar de alguna manera el mal causado a aquellas familias con ocasión de violaciones a los derechos humanos de alguno de sus miembros. En este sentido, se debe entender que es un beneficio excepcional, dirigido en favor de ciertas personas, y que no tiene un carácter previsional, sino más bien puede asimilarse a un beneficio por gracia.

Lo anterior, se confirma si se tiene presente que dicho beneficio fue establecido en favor de madres, padres, hermanos e hijos, sin que se exigiera otro requisito que el vínculo de parentesco con el causante. Es así, como estas pensiones de reparación son absolutamente compatibles con pensiones de carácter previsional pagadas en cualquiera de los regímenes previsionales antiguos y sólo se terminan con la muerte del beneficiario.

En el mismo orden de ideas, estas pensiones de reparación han sido y serán compatibles con las pensiones mínimas de garantía estatal que perciban pensionados, o beneficiarios de pensión de sobrevivencia en el Sistema de Pensiones del D.L. Nº3.500 de 1980.

A mayor abundamiento y tal como lo señala expresamente el artículo 24 de la ley Nº 19.123, "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes."

Cabe agregar, que la ley Nº 19.123, estableció expresamente además, el beneficio de la inembargabilidad de estas pensiones, conforme lo dispone en su artículo 26.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado precedentemente y en mérito de las disposiciones legales transcritas, resulta indiscutible sostener que esta pensión de reparación es absolutamente compatible con el beneficio de carácter previsional de pensión mínima de garantía estatal, y por ende resulta improcedente considerar el monto que represente la pensión de reparación, dentro del concepto de ingreso para conceder una garantía estatal.

Saluda atentamente a usted,

# ANDRES CUNEO MACCHIAVELLO SUPERINTENDENTE SUPLENTE

## MLS/mls

### **DISTRIBUCION**

- -Sres. Gerentes General de A.F.P.
- -Sr. Tesorero General de la República
- -Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- -Sr. Director Nacional del I.N.P.
- -Fiscalía
- -Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- -Sr. Jefe División Control de Instituciones
- -Oficina de Partes y Archivo